**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 24/07/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | La Equidad Seguros Generales O.C. |
| **SGC** | 10406 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá |
| **Ciudad** | Bogotá D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001-31-03-010-2023-00576-00 |
| **Fecha de notificación** | 09/07/2024 |
| **Fecha vencimiento del término** | 09/08/2024 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) | |
| **PRIMERO.** Según se expone en la demanda, el día 28 de febrero de 2020, en la carrera 5 con calle 10 sur, del barrio villa Javier de la localidad de San Cristóbal en Bogotá, ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas RZI-399, asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la compañía la Equidad Seguros Generales O.C, conducido por su propietario FREDY FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.117.233; y el señor HUGO NELSON MORENO SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.576.652, quien para la fecha del accidente se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas OCR-80E.  **SEGUNDO:** En consecuencia, del referido suceso vial, el SEÑOR HUGO NELSON MORENO SALAS, sufrió graves lesiones físicas que afectaron el cuerpo de carácter permanente.  **TERCERO:** La parte demandante advierte que, el accidente de tránsito tuvo lugar por la conducta gravemente culposa desplegada por el señor FREDY FERNANDEZ VARGAS, que en ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción, faltó al deber genérico de cuidado, cuando de manera intempestiva e imprudente, avanzó por la intersección de la calle 10 haciendo caso omiso de la señal SR01 (PARE) accediendo a la vía por donde se desplazaba al vehículo tipo motocicleta de placas de placas OCR-80E, en la cual se desplazaba el señor HUGO NELSON MORENO SALAS, generando con su conducta la colisión entre los dos vehículos y las lesiones físicas del demandante Hugo Moreno.  **CUARTO:** Para el día de la ocurrencia del accidente, se hicieron presentes en el lugar de los hechos el organismo de tránsito de Bogotá, quien elaboró informe policial de accidente número A001134709 en el que se codifica al vehículo de placas RZI-399 con la hipótesis de accidente de tránsito 112, la cual se determina como “desobedecer señales o normas de tránsito”. | |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| 1. Condénese de manera solidaria a FREDY FERNANDEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.117.233, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas RZI-399, a la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los perjuicios extrapatrimoniales que se le ocasionaron a la víctima directa del accidente de tránsito de la referencia, así como a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, identificada con el NIT.860.028.415-5, en calidad de compañía aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual de los riesgos del vehículo de placas RZI-399, hasta el monto amparado en el contrato de seguros para el amparo de responsabilidad civil extracontractual por los siguientes conceptos:  * **PERJUICIOS PATRIMONIALES**   Daño Emergente Consolidado $525.000  Lucro Cesante Sumas Periódicas Pasadas $19’027.540  Lucro Cesante Consolidado $147’483.254  Lucro Cesante Futuro $275’426.736  **TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES = $442.462.530**   * **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**   Perjuicios Morales 35 SMMLV o $40.600.000  Daño a la vida de relación 35 SMMLV o $40.600.000  **TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES = $81.200.000**   1. Ordenar la indexación a la fecha efectiva del pago de las sumas que sean objeto de indexar, respecto a todos los demandados, menos frente a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sobre quien se solicitan intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio. 2. Condenar a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de intereses moratorios. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $523.662.530 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $90.391.647 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un monto de $90.391.647, de conformidad con lo siguiente:  **Daño Emergente:** No será reconocida suma alguna bajo este concepto. Lo anterior, atendiendo a que la parte demandante sustenta su pretensión en el presunto pago que debió realizar a la sociedad PASO S.A.S. para el trámite de calificación, no obstante, se aportó una copia de un recibo de caja que no hace las veces de una factura de venta conforme al artículo 774 del Código de Comercio y así mismo tampoco cuenta con los requisitos de las facturas conforme lo establece el art. 617 del Estatuto Tributario.  **Lucro Cesante sumas periódicas pasadas:** Se tendrá en cuenta la suma de $2.747.990. Lo anterior atendiendo a que esta pretensión se basa en los 70 días de incapacidad que le fueron otorgados al demandante, los cuales se encuentran plenamente sustentados en el informe pericial de clínica forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal que fue aportado con la demanda. Ahora bien, pese a que el demandante basa su cálculo en el presunto ingreso percibido en el año 2020 que busca acreditar con una certificación suscrita por una contadora pública, en todo caso dicha certificación se encuentra pendiente se ser ratificada y no cuenta con anexos que fundamenten tales ingresos al tenor de lo dispuesto en el Concepto 636 de 2018 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Por lo indicado se tomará como base para el cálculo el salario mínimo del año 2020 debidamente indexado ($1.177.730) conforme a los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. Así pues, encontramos que 1 SMMLDV equivale a $39.257 y al ser multiplicado por 70 días de incapacidad arroja la suma de $2.747.990.  **Lucro Cesante Consolidado:** Se tendrá en cuenta la suma de $13.752.239 por concepto de lucro cesante teniendo en cuenta la presunción del ingreso por valor de un salario mínimo mensual legal vigente con base en la sentencia citada en el párrafo, anterior. Por lo indicado se tomará como base para el cálculo el salario mínimo del año 2020 debidamente indexado ($1.177.730) y se multiplicó por los meses transcurridos entre la fecha de finalización de la incapacidad del demandante (01 de mayo de 2020) y la elaboración de este informe, lo que equivale a 62 meses y que arroja un total de $84.995.302, debiendo multiplicarse por el porcentaje de PCL del demandante y que nos arroja una suma final de $13.752.239.  **Lucro Cesante Futuro:** Se tendrá en cuenta la suma de $31.186.418. Lo anterior al mantener los saldos utilizados para el cálculo del lucro cesante consolidado, verificado la edad de la víctima para el momento del hecho (49 años) y su expectativa de vida conforme lo establece la resolución 155 de 2010 (32.5 años o 390 meses). A dicho numero de meses se deberán restar los meses ya reconocidos por lucro cesante, lo que nos deja un saldo de 328 meses para el calculo final. Así pues, se toma el salario mínimo debidamente indexado y se multiplica por los meses de expectativa de vida, lo que arroja un total de $192.746.715, debiendo multiplicarse por el porcentaje de PCL del demandante y que nos arroja una suma final de $31.186.418.  **Daño Moral:** Se reconocerá la suma de $28.470.000**.** Lo anterior, al tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC072-2025, en donde se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño moral un total de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en casos de muerte y lesiones graves, por lo tanto**,** con los elementos probatorios adosados al plenario en atención a la calidad de las lesiones del demandante (Fractura de cuarto y quinto metacarpiano mano derecha– dolor en hombro izquierdo – fractura oblicua del tercio medio de la espina escapular, hematomas – vértigo – lesión cruzado anterior, menisco medial, colateral medial, rodilla izquierda con cirugía de artroscopia) e incluyendo dictamen de PCL aportado al plenario, el cual en todo caso será sometido a contradicción, este perjuicio se estima en un 10% del tope indicado por la Corte y que equivale a la suma de $28.470.000 en favor del señor Hugo Nelson Moreno Salas.  **Daño a la vida en relación:** Se reconocerá la suma de $14.235.000.Respecto a este perjuicio, según la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), el mismo es una especie de perjuicio extrapatrimonial distinto del detrimento moral, pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima. Dicho esto, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC072-2025, en donde se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño a la vida de relación un total de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes en casos de lesiones graves, por lo tanto**,** con los elementos probatorios adosados al plenario en atención a la calidad de las lesiones del demandante (Fractura de cuarto y quinto metacarpiano mano derecha– dolor en hombro izquierdo – fractura oblicua del tercio medio de la espina escapular, hematomas – vértigo – lesión cruzado anterior, menisco medial, colateral medial, rodilla izquierda con cirugía de artroscopia) e incluyendo dictamen de PCL aportado al plenario, el cual en todo caso será sometido a contradicción, este podría encuadrarse dentro de los eventos con *“otras afectaciones en el cuerpo*”, en los que se ha tasado un porcentaje indicativo de entre 3% y 15% sobre el tope indemnizatorio. Por todo lo anterior, este perjuicio se estima en un 5% del tope indicado por la Corte y que equivale a la suma de $14.235.000 en favor del señor Hugo Nelson Moreno Salas.  **Deducible:** La póliza de seguro Autoplus AA074666 no cuenta con deducible para el amparo de *“lesiones o muerte a una persona”.* |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DIRECTA (PRESENTADA POR LA PROPIA COMPAÑÍA)  EXCEPCIONES DE MÉRITO   1. INEXISTENCIA DE TARIFA LEGAL RESPECTO DEL INFORME DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS RZI-399 2. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS 3. OBJECIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS 4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES E IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO 5. EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN E IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO 6. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUCIOS SOLICITADOS 7. INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS SON INCOMPATIBLES 8. INEXISTENCIA DE MORA PARA ORDENAR EL PAGO DE INTERESES   EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO   1. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO 2. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO 3. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO 4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C 5. VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA 6. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO 8. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO   CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (PRESENTADA POR LA PROPIA COMPAÑÍA)  EXCEPCIONES DE MÉRITO   1. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO 2. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO 3. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO 4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C 5. VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA 6. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGURO 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO 8. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | SP094374 |
| **Caso Onbase** | 174880 |
| **Póliza** | AA074666 |
| **Certificado** | AA274846 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 100005 MEDELLÍN |
| **Placa del vehículo** | RZI-399 |
| **Fecha del siniestro** | 28/02/2020 |
| **Fecha del aviso** | S/I |
| **Colocación de reaseguro** | S/I |
| **Tomador** | Freddy Fernández Vargas |
| **Asegurado** | Freddy Fernández Vargas |
| **Ramo** | Autoplus |
| **Cobertura** | Lesiones o muerte a una persona |
| **Valor asegurado** | $700.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | No |
| **Ofrecimiento previo** | S/I |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $90.391.647 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE, pues la póliza presta cobertura material y temporal, y además, la responsabilidad del asegurado en el hecho de tránsito se encuentra acreditada.  Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza Seguro Autoplus AA074666, cuyo asegurado es el señor Fredy Fernández Vargas, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito ocurrió el 28 de febrero de 2020, es decir, dentro del periodo de vigencia de la póliza, comprendida entre el 06 de agosto de 2019 y el 06 de agosto de 2020. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos probatorios que acreditan la existencia de responsabilidad en cabeza suya, conforme se estableció en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que estableció como hipótesis del accidente la codificación numero la causal 112 “DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO”, atribuida al asegurado como conductor del vehículo automotor; lo que resulta coherente con el impacto sufrido por el vehículo en su parte lateral derecha, al no atender la señal de pare dispuesta en la intersección vial, ocasionando la interacción con la motocicleta en que se transportaba la víctima. Adicionalmente, obra en el plenario un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual fue decretado como prueba a su favor en la audiencia celebrada el 20 de mayo de 2025 en el que se concluye que la responsabilidad en el hecho recae de manera exclusiva en el asegurado, y si bien deberá ser sometido a contradicción en la etapa procesal oportuna, cuenta con sustento documental y fotográfico que corrobora dicha conclusión. En este punto del proceso no obra ninguna prueba en el expediente, que desvirtúe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el dictamen pericial, por tanto, la contingencia se califica como probable.  Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **Firma del abogado** | |

1. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401). [↑](#footnote-ref-1)